

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-426/2021

DENUNCIANTE: PARTIDOS
MORENA Y MOVIMIENTO
CIUDADANO

DENUNCIADOS: MARCO
ANTONIO BONILLA MENDOZA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIO: EDUARDO
ROMERO TORRES

COLABORÓ: VANESSA
ALEJANDRA MENA GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua, a veintitrés de julio del año dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran: **inexistentes** las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, por presunta difusión de propaganda en diversos anuncios espectaculares, atribuidas a Marco Antonio Bonilla Mendoza, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como las morales Exterior S.A. de C.V., Esterno S.A. de C.V., Arrendamientos CIYCSA S.A de C.V., Comercializadora Imation, S.A. de C.V. y Revista Imágenes de Chihuahua.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	6
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	6
4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS	6
5. ESTUDIO DE FONDO.....	19
6. RESUELVE	27

GLOSARIO

¹ En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Asamblea	Asamblea Municipal de Chihuahua
Coalición	Coalición “Nos Une Chihuahua” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática
Constitución local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral Local. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020 - 2021, para la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso local, así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas.

1.2 Escritos de denuncia y radicación.

a) El veinticinco y veintiséis de abril, Paulina Angelica Morales Veloz, en su carácter de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante la Asamblea, presentó denuncias en contra de Marco Antonio Bonilla Mendoza, PAN y PRD, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; consistentes en la difusión de propaganda de anuncios espectaculares en la ciudad de Chihuahua. A su vez, el veintiséis y veintisiete de abril, el Instituto radicó las denuncias dentro de los expedientes con claves IEE-PES-084/2021 e IEE-PES-085/2021.

b) El ocho de mayo, César Kublay Quintero Bernal, en su carácter de representante propietario del partido Morena ante la Asamblea, presentó denuncia contra Marco Antonio Bonilla Mendoza, PAN y PRD, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; consistentes en la difusión de propaganda de anuncios espectaculares en la ciudad de Chihuahua. El nueve de mayo, el Instituto radicó la denuncia dentro del expediente IEE-PES-135/2021.

1.3 Requerimientos.

a) El veintiséis de abril se requirió al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

b) El veintisiete de abril se requirió a la Secretaria de Comunicaciones y Transporte, a través del Director del Centro SCT Chihuahua, para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

c) El veintinueve de abril se requirió a la moral Comercializadora Imation, S.A de C.V. y a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, para que proporcionaran información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

d) El dos de mayo se requirió a las morales Arrendamientos CIYCSA S.A de C.V y Exterior S.A. de C.V, para que proporcionaran información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

d) El siete de mayo se requirió a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, a través del Director del Centro SCT Chihuahua, para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

e) El nueve de mayo se requirió al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua y a la Secretaria de Comunicaciones y Transporte, a través del Director del Centro SCT Chihuahua, para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

f) El trece de mayo se requirió a Arrendamientos CIYCSA S.A. de C.V y a Exterior S.A. de C.V., para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

g) El catorce de mayo se requirió a Exterior S.A de C.V., para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la

denuncia.

h) El dieciséis de mayo se requirió a las morales Comercializadora S.A de C.V. y Revista Imágenes Chihuahua para que proporcionaran información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

i) El veintidós de mayo se requirió a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Centro Estatal de Consulta y Orientación Ciudadana, para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

j) El veinticinco de mayo se requirió a la moral Exterior S.A de C.V, para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

k) El veintiocho de mayo se requirió al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

l) El uno de junio se requirió a los denunciados para que proporcionaran información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

m) El siete de junio se requirió a la Comercializadora Imation S.A de C.V y a la Revista Imágenes Chihuahua, para que proporcionaran información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

n) El veintiuno de junio se requirió a Arrendamientos CIYCSA S.A de C.V. y nuevamente a la Revista Imágenes Chihuahua, para proporcionaran información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

1.4 Inspección ocular. El doce de mayo, funcionaria habilitada con fe pública, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de nueve de mayo, realizó la inspección sobre el contenido de cuatro anuncios espectaculares y un dispositivo de almacenamiento USB, levantando acta circunstanciada con clave IEE-DJ-OE-AC-185/2021.

1.5 Admisión del procedimiento y señalamiento para audiencia de pruebas y alegatos. El trece de mayo, fue admitido el procedimiento IEE-PES-135/2021 y se acumuló al diverso de clave IEE-PES-084/2021 y su acumulado IEE-PES-085/2021, por la que se llevaría a cabo el mismo día y hora la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6 Diferimientos de la audiencia.

- a) Por acuerdo del dieciséis de mayo se difirió la audiencia programada para las doce horas del diecinueve de mayo; a efecto de realizar nuevas diligencias de investigación, fijándose a las doce horas del treinta y uno de mayo.
- b) El veintiocho de mayo, ante la necesidad de realizar diligencias de investigación, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos, fijándose a las doce horas del veintitrés de junio.
- c) El diez de junio, ante la existencia de diligencias pendientes de desahogo, se difirió la audiencia, fijándose a las trece horas del veintitrés de junio.
- d) El veintiuno de junio, a efecto de llamar a juicio a las morales Comercializadora Imation S.A. de C.V., Exterior S.A. de C.V., Arrendamientos CIYCSA S.A. de C.V., y a la Revista Imágenes Chihuahua, se difirió la audiencia, fijándose a las doce horas del tres de julio.

1.7 Desahogo de la audiencia. El tres de julio fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue suspendida; ya que, se presentó un escrito de contestación de denuncia por la moral Esterno S.A. de C.V., quien no era parte del procedimiento y el Instituto la llamó a juicio.

El diez de junio, se reanudó la audiencia, en la cual el Instituto tuvo por comparecidos a Marco Antonio Bonilla Mendoza, PAN, Exterior S.A. de C.V. y/o Esterno S.A. de C.V., Arrendamientos CIYCSA S.A. de C.V., Comercializadora Imation S.A. de C.V. y la Revista Imágenes de Chihuahua, y por no comparecidos al partido MC, Morena y PRD.

1.9 Remisión al Tribunal y registro. El diez de julio, fue remitido el presente expediente al Tribunal, así como su respectivo informe circunstanciado; asimismo se ordenó formar y registrar el presente procedimiento con la clave de expediente PES-426/2021

1.10 Turno. El veintidós de julio, fue turnado a la ponencia del magistrado Cesar Lorenzo Wong Meraz para su sustanciación y

resolución.

1.11 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública. El veintidós de julio el Magistrado Instructor Instruyó a la Secretaria General de este Tribunal a circular el presente proyecto para su aprobación y se convocó a Sesión Pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador por la probable comisión de actos que pudieran constituir en actos anticipados de campaña; consistentes en la difusión de propaganda en diversos anuncios espectaculares colocados en la ciudad de Chihuahua, con la finalidad de promover el nombre e imagen de Marco Antonio Bonilla Mendoza, ante el electorado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución local; 3, 286, numeral 1, inciso b), 292 y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la Ley, así como el artículo 4 del Reglamento.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Razón por la cual se justifica la resolución del presente de manera no presencial.

4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

4.1 Planteamiento de la controversia
Conducta Denunciada
Actos anticipados de campaña

Hipótesis Jurídica
Artículos 3 Bis, numeral 1, inciso a) ²
Denunciados
Marco Antonio Bonilla Mendoza, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como las morales Exterior S.A. de C.V., Esterno S.A. de C.V., Arrendamientos CIYCSA S.A de C.V., Comercializadora Imation, S.A. de C.V. y Revista Imágenes de Chihuahua.
Controversia
Se les acusa a los denunciados de la probable comisión de actos que pudieran constituir en actos anticipados de campaña; consistentes en la difusión de propaganda en diversos anuncios espectaculares colocados en la ciudad de Chihuahua, con la finalidad de promover el nombre e imagen de Marco Antonio Bonilla Mendoza, ante el electorado.

4.2 Elementos de prueba

A fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, se analizaron los medios de prueba aportados por el denunciante y el denunciado, mismos que se describen:

4.2.1 Elementos de prueba ofrecidos por el denunciante

- Técnica y documental pública, consistente en la inspección ocular y actas circunstanciadas, respecto de diversas fotografías de los espectaculares denunciados y cinco contenidas en una memoria USB.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

4.2.2 Elementos de prueba ofrecidos por los denunciados


² Para los efectos de esta Ley se entiende por: Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

- Documental pública, consistente en acta circunstanciada, respecto de la verificación de cuatro anuncios espectaculares y la inspección de un dispositivo de almacenamiento USB; los acuses de escrito de fechas dieciocho de marzo, siete y veinte de mayo; contratos de arrendamiento celebrado entre las morales Exterior S.A. de C.V. y Revista Imágenes de Chihuahua.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

4.2.3 Elementos de prueba recabados por el Instituto

- Documental pública, consistente en: actas circunstanciadas con clave de identificación IEE-DJ-OE-AC-138/2021³, IEE-DJ-OE-AC-141/2021⁴ e IEE-DJ-AC-185/2021⁵ en relación a los espectaculares denunciados y sus fotografías.

4.3 Caudal probatorio

Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-138/2021	
Descripción asentada	Evidencia fotográfica
<p>“Hago constar que mirando en el sentido de sur a norte carretera Chihuahua – Juárez del lado derecho, me percaté de la existencia de una estructura metálica color negro, que sostiene un anuncio espectacular, mismo que procedo a describir a continuación: Se puede observar un fondo blanco, sobre el cuál, se encuentran en letras de color oscuro y de fina estructura, el texto “IMÁGENES”, en la parte inferior se encuentra en letras anchas con límites negro y fondo blanco, lo siguiente: “MARCO”, seguido de “BONILLA”, en letras mayúsculas de igual manera de tonalidades azul la palabra. Debajo del mismo podemos observar “Experiencia y Juventud. Lee la entrevista con Marco Bonilla en Revista Imágenes de Chihuahua, www.imagenesdechihuahua.com.”</p>	

³ Obra de foja 32 a 39.

⁴ Obra de foja 85 a 88.

⁵ Obra de foja 217 a 236.

Del lado derecho del mismo, podemos encontrar una franja de color azul inclinada sobre una imagen en la cual aparece una persona aparentemente de género masculino, de compleción media, tez morena clara, cabello corto oscuro, quien porta lentes oftálmicos, asimismo porta una camisa de color blanco.

El anuncio espectacular descrito, se encuentra anclado a lo que aparentemente es en un predio de apariencia rural, en el cual se puede observar una construcción sin pintura que aparenta ser es una barda perimetral de aproximadamente unos cuatro metros de alto, asimismo, se aprecia en el centro, lo que aparentemente es una entrada de lámina en color blanco y una estructura de metal forjada sobre la misma”.



“Hago constar que mirando en el sentido de sur a norte carretera Chihuahua – Juárez del lado izquierdo, me percaté de la existencia de una construcción blanca, que sostiene un anuncio espectacular, mismo que procedo a describir a continuación: Se puede observar un fondo blanco, sobre el cuál, se encuentran en letras de color oscuro y de fina estructura, el texto “IMÁGENES”, en la parte inferior se encuentra en letras anchas con límites negro y fondo blanco, lo siguiente: “MARCO”, seguido de “BONILLA”, en letras mayúsculas de igual manera de tonalidades azul la palabra. Debajo del mismo podemos observar “Experiencia y Juventud. Lee la entrevista con Marco Bonilla en Revista Imágenes de Chihuahua, www.imagenesdechihuahua.com.”

Del lado derecho del mismo, podemos encontrar una franja de color azul inclinada sobre una imagen en la cual aparece una persona aparentemente de género masculino, de compleción media, tez morena clara, cabello corto oscuro, quien porta lentes

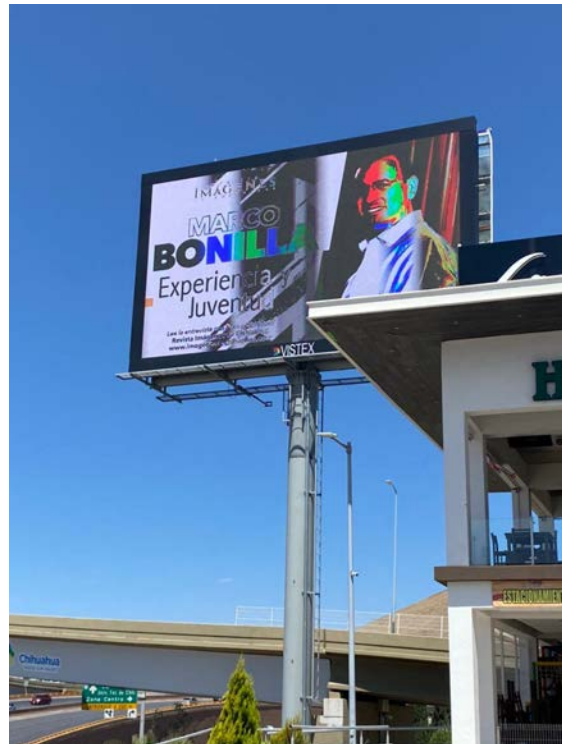


<p>oftálmicos, asimismo porta una camisa de color blanco.</p>	
<p>Hago constar que mirando en el sentido de norte a sur Carretera Chihuahua – Juárez, del lado izquierdo de la misma , me percato de la existencia de una estructura pequeña, que sostiene un anuncio espectacular, mismo que procedo a describir a continuación: Se puede observar un fondo blanco, sobre el cuál, se encuentran en letras de color oscuro y de fina estructura, el texto “<i>IMÁGENES</i>”, en la parte inferior se encuentra en letras anchas con limites negro y fondo blanco, lo siguiente: “<i>MARCO</i>”, seguido de “<i>BONILLA</i>”, en letras mayúsculas de igual manera de tonalidades azul la palabra. Debajo del mismo podemos observar “<i>Experiencia y Juventud. Lee la entrevista con Marco Bonilla en Revista Imágenes de Chihuahua, www.imagenesdechihuahua.com.</i>”</p> <p>Del lado derecho del mismo, podemos encontrar una franja de color azul inclinada sobre una imagen en la cual aparece una persona aparentemente de género masculino, de compleción media, tez morena clara, cabello corto oscuro, quien porta lentes oftálmicos, asimismo porta una camisa de color blanco”.</p>	

“Hago constar que, mirando en el sentido del Periférico de la Juventud, sobre sur a norte del lado derecho, me percato de la existencia de una estructura de metal color gris claro, el cual sostiene una pantalla digital, en la cual se proyectan diversos anuncios espectaculares, los cuales, están en constante cambio. Dicha pantalla digital, contiene un marco y en la parte central del mismo, aparece el texto “VISTEX”, en el centro de la misma, se proyectan diversos anuncios publicitarios, de los cuales procedo a describir a continuación, el plasmado en el escrito de denuncia.

Se puede observar un fondo blanco, sobre el cuál, se encuentran en letras de color oscuro y de fina estructura, el texto “IMÁGENES”, en la parte inferior se encuentra en letras anchas con limites negro y fondo blanco, lo siguiente: “MARCO”, seguido de “BONILLA”, en letras mayúsculas de igual manera de tonalidades azul la palabra. Debajo del mismo podemos observar “Experiencia y Juventud. Lee la entrevista con Marco Bonilla en Revista Imágenes de Chihuahua, www.imagenesdechihuahua.com.”

Del lado derecho del mismo, podemos encontrar una franja de color azul inclinada sobre una imagen en la cual aparece una persona aparentemente de género masculino, de compleción media, tez morena clara, cabello corto oscuro, quien porta lentes oftálmicos, asimismo porta una camisa de color blanco”



Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-141/2021	
Descripción asentada	Evidencia fotográfica

“Hago constar que, mirando en el sentido de sureste a noreste, del lado izquierdo de la vialidad, me percato de la existencia de una estructura metálica color azul, que sostiene un anuncio espectacular, mismo que procedo a describir a continuación: Se puede observar un fondo blanco, sobre el cuál, se encuentran en letras de color oscuro y de fina estructura, el texto “*IMÁGENES*”, en la parte inferior se encuentra en letras anchas con limites negro y fondo blanco, lo siguiente: “*MARCO*”, seguido de “*BONILLA*”, en letras mayúsculas de igual manera de tonalidades azul la palabra. Debajo del mismo podemos observar “*Experiencia y Juventud. Lee la entrevista con Marco Bonilla en Revista Imágenes de Chihuahua,*”

www.imagenesdechihuahua.com.”

Del lado derecho del mismo, podemos encontrar una franja de color azul inclinada sobre una imagen en la cual aparece una persona aparentemente de género masculino, de compleción media, tez clara, cabello corto oscuro, quien porta lentes oftálmicos, asimismo porta una camisa de color blanco.

El anuncio espectacular descrito, se encuentra anclado a lo que aparentemente es un bien inmueble, en el cual se puede observar una construcción sin pintura que aparenta ser es una barda perimetral de aproximadamente unos seis metros de alto.”

“Hago constar que mirando en el sentido de sureste a noreste, del lado izquierdo de la vialidad, me percato de la existencia de una construcción gris, que sostiene un anuncio espectacular, mismo que procedo a describir a continuación: Se puede observar un fondo blanco, sobre el cuál, se encuentran en letras de color oscuro y de fina estructura, el texto “*IMÁGENES*”, en la parte inferior se encuentra en letras anchas con limites negro y fondo blanco, lo siguiente: “*MARCO*”, seguido de “*BONILLA*”, en letras mayúsculas de igual manera de tonalidades azul la palabra. Debajo



<p>del mismo podemos observar “Experiencia y Juventud. Lee la entrevista con Marco Bonilla en Revista Imágenes de Chihuahua, www.imagenesdechihuahua.com.”</p> <p>Del lado derecho del mismo, podemos encontrar una franja de color azul inclinada sobre una imagen en la cual aparece una persona aparentemente de género masculino, de compleción media, tez clara, cabello corto oscuro, quien porta lentes oftálmicos, asimismo porta una camisa de color blanco.</p> <p>Asimismo, podemos observar debajo del anuncio espectacular descrito, una estructura pequeña, en forma de rectángulo el cual contiene fondo rojo, así como un ovalo blanco, en el cual dentro de él se observa en color negro, el texto “ima”, seguido de la letra “n”, en color rojo”.</p>	
--	--

<p>Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-185/2021</p>	
<p>Descripción asentada</p>	<p>Evidencia fotográfica</p>
<p>“Hago constar que, mirando en el sentido de sur a norte en Avenida Francisco Villa del lado derecho, me percaté de la existencia de una estructura metálica color negro, que sostiene dos paneles de metal horizontales, en su parte inferior izquierda puede apreciarse un pequeño recuadro de fondo blanco en el cual puede percibirse una numeración: “2 20 2000”.</p> <p>La estructura metálica descrita, se encuentra anclada a lo que aparentemente es en un predio de apariencia urbana, en el cual se pueden observar un conjunto de edificios, instalaciones eléctricas y una aparente barda en obra gris.</p> <p>En su parte posterior, contiene lo que en apariencia es una pancarta con una imagen de lo que aparentemente es una botella de</p>	

crystal sobre un fondo multicolor, esta, contiene la inscripción: “LA SEÑORONA”, y en el extremo izquierdo la leyenda a saber: “ENAMORATE”. Tanto en la parte superior izquierda pueden apreciarse pequeñas líneas de color blanco, no distinguibles en forma o escritura; en la parte inferior podemos encontrar escrito en letras de color blanco: www.casaantigua602.com, [EVITA EL EXCESO](#), [MONICA LAZCANO](#). En su parte inferior derecha podemos observar un pequeño recuadro de fondo blanco sobre el puede percibirse una numeración: “2 20 2000”. En la perspectiva posterior de la aparente estructura metálica, puede observarse lo que aparentemente es en un predio de apariencia urbana, en el cual se pueden observar un conjunto de edificios, instalaciones eléctricas y una aparente barda de color blanco con una inscripción en color azul: “EXCLUSIVO CLIENTES DE ECONOAIR, USARA GRUA”



“Hago constar que, mirando en el sentido de sur a norte en Periférico de la Juventud, ubicada en “Plaza Cristal” del lado derecho, me percató de la existencia de una estructura metálica, que sostiene dos paneles de metal horizontales, en su parte inferior derecha del panel de metal inferior puede apreciarse un pequeño recuadro de fondo amarillo en el cual puede percibirse una numeración: “SE RENTA (614) 235 5431”.

La estructura metálica descrita, se encuentra anclada a lo que aparentemente es en un predio de apariencia urbana, en el cual se pueden observar lo que en apariencia son dos edificios: uno a la izquierda de color blanco con detalles en azul, y uno a la derecha de tonalidades beige y rojas con una aparente forma de hoja en color rojo.

En su parte posterior, contiene lo que en apariencia es una pancarta con fondo de tonalidad roja, del lado izquierdo centro,

encontramos un hexágono de color plateado, que en su interior contiene las letras “MG”, a la izquierda de esto se encuentra la leyenda: “HLA CHIHUAHUA”, entre las letras “H” y “L”, encontramos una imagen que en apariencia es la parte frontal de un vehículo automotor, y en el extremos izquierdo de esta inscripción se encuentra una aparente bandera con franjas entrecruzadas de colores: azul, rojo y blanco. Inferior a la inscripción previamente referida en esta aparente pancarta, se encuentra en letras de color blanco: “Llegamos para quedarnos”. Al calce, se encuentra un pequeño recuadro de color negro, dentro del cual se encuentra: “CR³”, en su lado izquierdo y derecho pueden apreciarse lo que en apariencia son pequeñas líneas de color blanco. La parte posterior nos permite observar lo que en apariencia es una estación de autoservicio de hidrocarburos”.



“Hago constar que, mirando en el sentido de norte a sur de Periférico de la Juventud y Avenida de la Cantera, del lado izquierdo de la misma, me percaté de la existencia de una estructura metálica, que sostiene dos paneles de metal horizontales.

La estructura metálica descrita, se encuentra anclada a lo que aparentemente es en un predio de apariencia urbana, en el cual se pueden observar un conjunto de edificios, e instalaciones eléctricas.

En su parte posterior, se encuentra una estructura metálica, que sostiene dos paneles de metal horizontales”.



“Hago constar que mirando en el sentido de sur a norte carretera Chihuahua – Juárez del lado derecho, me percató de la existencia de una estructura metálica color negro, esta sostiene lo que en apariencia es una pancarta que contiene imágenes de lo que aparentan ser alimentos, al calce contiene lo que aparenta ser un señalamiento vial de fondo en color azul y detalles en blanco, contiene un icono alusivo a una bomba de gasolina y el texto: “Km23”, la inscripción “60 metros”, y una aparente flecha de color amarillo que apunta hacia arriba encerrada en un círculo de fondo negro. Al centro superior de la imagen se encuentra inscrito en una tipografía elaborada de color amarillo brillante: “ESCUADRÓN Móvil ¡Somos tradición!”.

“La estructura metálica descrita, se encuentra anclada a lo que aparentemente es en un predio de apariencia rural, en el cual se puede observar una construcción sin pintura que aparenta ser es una barda perimetral de aproximadamente unos cuatro metros de alto, asimismo, se aprecia en el centro, lo que aparentemente es una entrada de lámina en color blanco y una estructura de metal forjada sobre la misma.



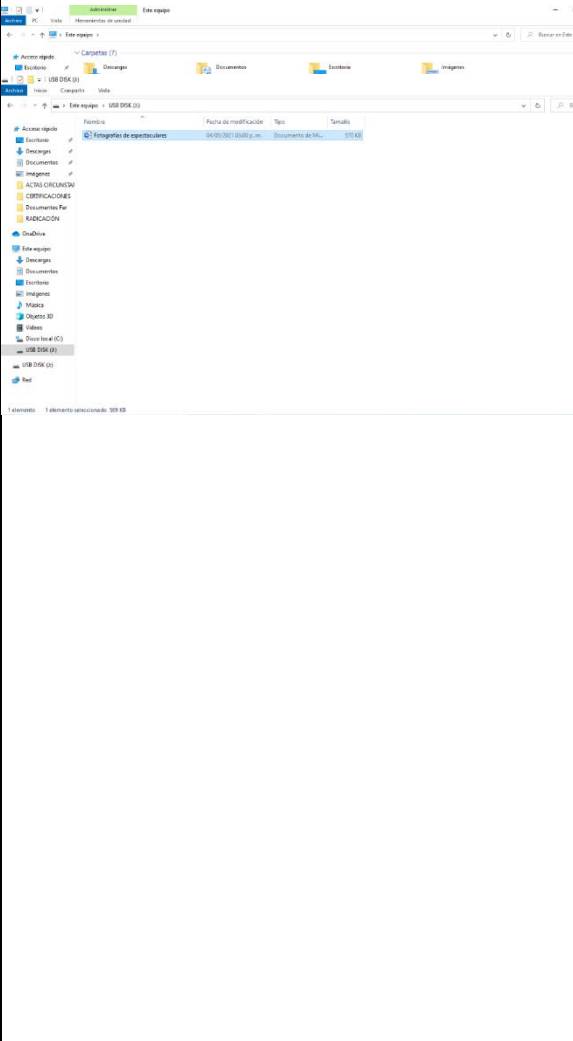
En su parte posterior, se encuentra lo que en apariencia es una pancarta de colores claros, y sus elementos están alineados en una especie de mosaico, dos recuadros irregulares en la parte superior y tres más en la parte inferior. en el recuadro superior izquierdo encontramos las siguientes leyendas a saber: “CITY EXPRESS PLUS CHIHUAHUA, GRATIS DESAYUNO BUFFET, (un pequeño icono alusivo a lo que en apariencia es un teléfono) 614) 196 1669, (un pequeño icono alusivo a lo que en apariencia es un teléfono) 614) 587 1500; el resto de los recuadros contienen imágenes indistintas de lo que en apariencia son edificios y habitaciones. Al calce de la imagen se encuentra la inscripción: “EL HOTEL MAS BONITO DE CHIHUAHUA”.



El contenido observable no coincide con lo señalado en el escrito de denuncia, sin poder ser corroborando lo señalado por el denunciante, por lo que, sin más elementos por inspeccionar, cierro la misma y procedo a retirarme del lugar”

Análisis del dispositivo de almacenamiento USB

“La suscrita procedí a ingresar al equipo de cómputo asignado para el desempeño de mis labores, el dispositivo de almacenamiento masivo de los denominados “USB”, exhibido por el denunciante mediante el escrito presentado el ocho de mayo de la presente anualidad

<p>Seguido, pulse virtualmente el icono “inicio” y, luego, apareció una ventana dentro de la cual entré a la aplicación “equipo”; ahí aparecieron las unidades de almacenamiento disponibles y seleccione la correspondiente a Unidad de USB (J:)</p> <p>A continuación, procedo a enlistar los archivos contenidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fotografías de espectaculares.docx <p>Posteriormente, seleccioné el archivo de nombre “Fotografías de espectaculares”, mediante el programa “Word 2016”, se desplego un documento que contiene cinco fojas con direcciones y una imagen anexa a cada una de estas. Documento que imprimo en este acto y agrego a la presente como anexo 1.</p> <p>Descrito lo anterior, la suscrita procedí a cerrar la ventana referida y expulsar dispositivo de almacenamiento masivo de los denominados “USB”.</p>	
--	---

4.4 Valoración probatoria

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

De la misma manera, el artículo 278, numeral 1, de la normatividad destacada, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a las documentales públicas referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y, además, no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral

2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

En relación con las pruebas técnicas, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3), inciso b); 278 numeral 3); 318, numeral 3 y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la prueba presuncional en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, tenemos que el artículo 290, numeral 2 de la Ley, señala que en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas; sin embargo, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Se acredita la existencia de la colocación de seis espectaculares con la información denunciada.

De las actas circunstanciadas que obran en el expediente, se logra acreditar la existencia de los espectaculares denunciados.

5.2 Marco normativo

5.2.1 El derecho a la libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, establecen como derecho humano la libertad de expresión, y señalan expresamente

como limitaciones: **a.** los ataques a la moral, la vida privada y los derechos de terceros; **b.** que se provoque algún delito, y/o **c.** se perturbe el orden o la paz pública.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

Sobre este tema, la Sala Superior ha sustentado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Federal.⁶

Asimismo, la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta sus restricciones para no hacer nugatorio el derecho a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de los procesos electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Por ello, se ha considerado que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.⁷

⁶ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-0054/2021.

⁷ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión interamericana de Derechos Humanos,⁸ han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, gozan de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

5.2.2 Actos anticipados de campaña

La Sala Superior ha sostenido que fuera del periodo de campaña, las manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, afecten la equidad en la contienda.⁹

Así, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el acto anticipado de campaña, debe verificarse si la propaganda sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto a favor o en contra de una persona o partido político, publicita alguna plataforma electoral o busca posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Lo anterior atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, la cual consiste en prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo el principio de equidad en la contienda comicial, de forma tal que no resulta justificado restringir mensajes o propaganda que no tengan objetiva y razonablemente dicho efecto.

⁸CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁹ Criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-194/2017.

Ahora bien, para estar en posibilidad de acreditar la comisión de actos anticipados de campaña, se debe realizar un estudio partiendo de tres elementos que la Sala Superior ha establecido como necesarios para determinar si uno o varios hechos constituyen tal infracción,¹⁰ mismos que son los siguientes:

- **Elemento personal:** Cuando los actos son realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Elemento temporal:** Se refiere al periodo de tiempo en el cual ocurren los presuntos actos anticipados de campaña; por lo que, deviene imperativo que éstos se susciten antes de que inicie la etapa de campaña.
- **Elemento subjetivo:** Consiste en la realización de actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover una plataforma electoral u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Además, específicamente sobre el elemento subjetivo, la Sala Superior ha sostenido que para tenerlo por satisfecho es necesario que se acrediten **llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, que las expresiones no sean vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.**¹¹

De este modo, la Ley en el artículo 3 BIS, numeral 1, inciso f), expone que se debe entender por **campaña electoral** al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las

¹⁰ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REP-73/2019, SUP-REP-63/2020 y su acumulado SUP-REP-64/2020.

¹¹ Jurisprudencia 4/2018 dictada por la *Sala Superior*.

candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Asimismo, en esa disposición en su numeral 1, inciso c), menciona como **acto de campaña**, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con **actos anticipados de campaña**, el numeral 1, incisos a) y b), del mismo artículo, cita que son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad necesita considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

Respecto a lo anterior, debe decirse que la regulación de los actos anticipados tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de

difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Bajo la panorámica expuesta, este Tribunal estima que, para estudiar la infracción en análisis, resulta indispensable verificar la actualización de los tres elementos mencionados, contrastándolos con el contenido de los espectaculares cuya existencia se acreditó, para así estar en posibilidad de determinar si se actualizan o no los actos anticipados de campaña.

5.3 Estudio del caso concreto

En el escrito de queja, las partes promoventes denunciaron la presunta colocación de diversos anuncios espectaculares, por medio de los cuales se promueve el nombre e imagen del denunciado Marco Antonio Bonilla Mendoza.

El planteamiento del promovente implica que este Tribunal determine si los contenidos de los espectaculares con la imagen de Marco Antonio Bonilla Mendoza pueden actualizar o no la comisión de actos anticipados de campaña.

5.3.1 Análisis del elemento personal.

De la información contenida en los espectaculares en cuestión, se tiene inserta la imagen de Marco Antonio Bonilla Mendoza, así como su nombre en la parte superior, por lo cual se tiene plenamente identificable al denunciado como sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña.

5.3.2 Análisis del elemento temporal.

Para este elemento, es prudente señalar que las denuncias se presentaron el veinticinco y veintiséis de abril, así como el ocho de mayo, lo que indica que los espectaculares denunciados fueron colocados previo a la interposición del escrito de queja, lo que significa que los mismos estuvieron colocados en intercampaña, ya que está etapa aconteció del primero de febrero al veintiocho de abril.

Por lo anterior, se tiene que este elemento se encuentra acreditado.

5.3.3 Análisis del elemento subjetivo.

Con respecto al análisis de este elemento, se tiene que verificar el contenido de los espectaculares, ya que en estos, se tiene que encontrar **cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo**, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, **o en un proceso electoral**; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover una plataforma electoral u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, para que se acredite la infracción.

Se tiene que, la colocación de los espectaculares se realizó en el marco de una estrategia publicitaria de la Revista Imágenes Chihuahua para promocionar la entrevista que le realizaron a Marco Antonio Bonilla Mendoza.

Las revistas son medios impresos de circulación masiva, producidas periódicamente; con diversidad de contenidos que a su vez son productos comerciales y medios de venta.

Para comprender mejor la función de la revista como medio de comunicación masiva, podemos señalar algunas de sus principales características:

- La revista puede emplear diversos géneros periodísticos, entre ellos análisis de acontecimientos noticiosos.
- Son diseñadas para alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros.
- Las revistas guardan una estrecha relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas, esto significa que las revistas para permanecer en el gusto de la gente deben actualizar constantemente su imagen, su contenido y su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades del consumidor.

En el ámbito de la comunicación, las revistas son un medio de comunicación permanente que selecciona a sus lectores y todos los

públicos ven satisfechas sus necesidades personales. Por tanto, para poder decidir si en este caso estamos o no frente a una genuina labor periodista se debe analizar la realización de la revista, su portada y difusión.

Dentro de la estructura publicitaria de las revistas, en orden de importancia, está la portada, parámetro importante para despertar el interés del público.

La portada es lo primero que se ve de la revista cerrada, usualmente contiene una imagen llamativa (relacionada con el artículo central), el título de la revista y los encabezados principales.

En el caso, podemos decir que la aparición de Marco Antonio Bonilla Mendoza en los espectaculares fue debido a que tenía relación con uno de los reportajes de la revista.

En este tenor, si bien la publicidad contiene, entre otras cosas, el nombre e imagen del denunciado, este Tribunal estima que, en la especie, no se evidencia un claro propósito de posicionar al denunciado ante el electorado, pues ni siquiera se alude a un partido político o candidatura.

En consecuencia, este Tribunal concluye que el contenido de los anuncios de publicidad en espectaculares está dirigido a difundir información periodística de interés social, ya que, del análisis integral y contextual de la publicidad en cuestión, no se advierte de manera destacada contenido alguno que denote alguna cualidad o exaltación de su persona para el electorado, por lo que no se actualizan actos anticipados de la persona denunciada.

En el caso, **el elemento subjetivo no se actualiza**, en virtud de que no se acreditó que los actos denunciados tuvieran como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano para obtener la postulación de una candidatura.

Como se mencionó anteriormente, para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten todos los elementos de la infracción, y ya que no se

actualiza el elemento subjetivo se declara la inexistencia de la infracción por lo que respecta a la colocación de los espectaculares.

En relación a las morales Exterior S.A. de C.V., Esterno S.A. de C.V., Arrendamientos CIYCSA S.A de C.V., Comercializadora Imation, S.A. de C.V. y Revista Imágenes de Chihuahua; toda vez que los espectaculares denunciados no cumplen con el elemento subjetivo, los hechos imputados se declaran inexistentes y en consecuencia, tampoco la responsabilidad de la morales denunciadas.

Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los Partidos integrantes de la Coalición Nos Une Chihuahua.

Por último, en lo que respecta a la presunta *culpa in vigilando* atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, relativo a que las conductas denunciadas pudieran resultar en una falta al deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de su candidato a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, toda vez que los hechos imputados se declaran **inexistentes** a la normatividad electoral, tampoco lo es lo referente a la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de los partidos políticos.

Por lo expuesto y fundado se:

6. RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, por la presunta difusión de propaganda en diversos anuncios espectaculares colocados en la ciudad de Chihuahua, atribuidas a Marco Antonio Bonilla Mendoza, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como las morales Exterior S.A. de C.V., Esterno S.A. de C.V., Arrendamientos CIYCSA S.A de C.V., Comercializadora Imation, S.A. de C.V. y Revista Imágenes de Chihuahua.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL